



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2371-2004-AA/TC

TACNA

MARGIORY NANCY LOAYZA CALDERÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días de agosto de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Laritirigoyen, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Margiory Nancy Loayza Calderón contra la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 152, su fecha 15 de marzo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A., con el objeto de que se deje sin efecto legal el despido de que ha sido objeto el 27 de enero de 2003, y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto habitual de labores, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, más las costas y costos del proceso. Aduce que ingresó a laborar para la empresa demandada desde el 27 de setiembre de 2001, bajo un contrato verbal, y que, con fecha 1 de diciembre de 2001, suscribió un contrato de locación de servicios con plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002. Asimismo, alega haber laborado bajo una relación de subordinación, remunerada y sujeta a un horario de trabajo, por lo que al haber sido despedida de manera arbitraria, sin que medie una carta de despido, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

La emplazada contesta la demanda alegando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno de la recurrente, por cuanto esta no fue despedida, sino que su contrato de locación de servicios –que es de naturaleza civil y no laboral– concluyó al haber vencido su plazo.

El Juzgado Laboral de Tacna, con fecha 27 de agosto de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado que la actora laboró bajo una relación de subordinación y dependencia, con una remuneración y sujeta a un horario de trabajo, por lo que en virtud del principio de la primacía de la realidad, se ha configurado la modalidad de despido arbitrario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que del contrato suscrito entre la actora y la emplazada se desprende que existió una relación de locación de servicios y que, de las pruebas aportadas, no se acredita que la relación laboral haya tenido las características de dependencia, subordinación y permanencia.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto legal el despido del que, con fecha 27 de enero de 2003, ha sido objeto la recurrente, debiéndose disponer su reposición en su puesto habitual de trabajo.
2. Evaluando el presente caso de acuerdo con lo que establece el Código Procesal Constitucional, se advierte que su aplicación no tiene relación alguna con los supuestos de excepción contemplados en su Segunda Disposición Final y no termina afectando derechos de la demandante. Por tanto, se aplicarán las normas procesales de tal código, al ser su empleo de carácter inmediato y ser más convenientes para resolver los cuestionamientos existentes en el proceso en curso.
3. El trabajo, base del bienestar social y medio de realización de la persona, es un derecho humano reconocido por el artículo 22.º de la Constitución Política del Estado, y como tal, corresponde a este garantizar su plena vigencia. Adicionalmente, la propia Constitución, en su artículo 27.º, formula un mandato concreto al legislador, a fin de que, a través de la ley, provea al trabajador de una protección adecuada contra el despido arbitrario. Tal disposición, sin embargo, no puede entenderse en el sentido de que con ella se está constitucionalizando el derecho del empleador de despedir arbitrariamente.
4. Este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad –y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias, resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Para arribar a dicha conclusión ya se ha sostenido, y ahora se reitera, que la protección adecuada a que se refiere el artículo 27.º de la Constitución no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa exclusiva y excluyente la representada por la indemnización. Si en los procesos ordinarios es posible concebir formulas de protección distintas a la estrictamente resarcitoria, con mayor razón puede ello predicarse en los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos constitucionales, donde el propósito no es otro que la restauración de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo establece el artículo 1.º de la Ley N.º 28237.

5. La lesión a los derechos constitucionales, por lo tanto, no se concreta con el sólo hecho de no haberse cumplido con la ley, por lo que esta, *stricto sensu*, representa, sino por haberse utilizado la figura del despido incausado, como un mecanismo de vulneración o distorsión de tales atributos esenciales.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional ya tuvo oportunidad de pronunciarse respecto del despido incausado, tanto en el Exp. N.º 0976-2001-AA/TC, fundamento 15, parágrafo b), como en el Exp. N.º 1124-2002-AA/TC; así, debe entenderse por tal modalidad, aquella en la que el trabajador es despedido, sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresársele causa alguna derivada de la conducta o labor que realice, y que justifique la decisión del empleador.
7. En el presente caso, a fojas 4 obra el Acta de Visita de Inspección Especial, de fecha 30 de enero de 2003, en la que se constata que la recurrente empezó a laborar para la emplazada a partir del 1 de diciembre de 2001, como representante comercial del servicio de Telefónica de larga distancia, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:30 p.m., siendo su último día de labores el 27 de enero de 2003, fecha en que se le comunicó verbalmente su cese, no existiendo carta de despido o carta notarial que determine su cese formal. Cabe precisar que dicha acta, a tenor del segundo párrafo del artículo 17.1 del Decreto Legislativo N.º 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, tiene el carácter de instrumento público y, en consecuencia, ha adquirido valor probatorio.
8. Asimismo, es pertinente resaltar que, a pesar de que la fecha de vencimiento del contrato de la recurrente fue el 31 de diciembre de 2002, esta continuó laborando hasta la fecha de su cese, esto es, hasta el 27 de enero de 2003, conforme se corrobora con la propia manifestación del representante de la emplazada, consignada en la referida Acta de Visita de Inspección Especial, en la cual sostiene que "(...) si ella [la demandante] laboró hasta enero [de 2003] era un contrato verbal; supeditado a la llegada del nuevo contrato civil. Incluso hasta la fecha [30 de enero de 2003] no ha llegado para dicho personal (...)" (entre corchetes agregado).
9. Conforme a los fundamentos expuestos, en el presente caso es de aplicación el principio laboral de primacía de la realidad, pues si bien la recurrente fue contratada bajo la modalidad de locación de servicios, de hecho realizaba prestaciones propias de un contrato de trabajo, de modo que la demandante sólo podía ser despedida por falta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grave o por causa relacionada con su conducta o capacidad, previo cumplimiento de los procedimientos y garantías establecidas por la ley.

10. En consecuencia, este Colegiado considera que la pretensión resulta amparable, pues en el caso de autos la extinción de la relación laboral se encuentra fundada –única y exclusivamente–, en la voluntad del empleador, lo que constituye, como ya se ha expresado en el fundamento N.º 4, *supra*, un acto arbitrario lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, razón por la que el despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.
11. En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que las mismas tienen naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, por lo que debe dejarse a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma legal correspondiente
12. Finalmente, corresponde disponer que la demandada pague los costos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena la reincorporación de la demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos fundamentales, o en otro de igual nivel o categoría, sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con costas y costos, conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**